

cipio y fundamento de nuestra felicidad; haciéndoles entender el maestro, del modo correspondiente á la capacidad de los niños, las sagradas máximas de nuestra Religion, así en la parte de creencia como en la moral y costumbres; cuya explicación se les hará también á niños y niñas dos noches de cada semana por los sacerdotes, que deberá haber en dichos hospicios para su asistencia espiritual, á fin de radicarlos mas y mas en tan importante asunto.

Igualmente se les enseñará á leer, escribir y contar, como principios tan útiles para todo hombre, aun de los que se destinan á los ejercicios mas sencillos.

En estando los niños instruidos en los conocimientos dichos, precedido examen doméstico, se les explorará su voluntad y la de sus padres, si los tuvieren, para saber á que oficio ú arte de los que haya en dichos hospicios muestran inclinación, y tienen proporcion por su talento, edad y fuerzas; y se les destinará á ellos baxo la dirección de sus respectivos maestros, empezando su aprendizaje segun las reglas establecidas en dichos oficios para con los artesanos del pueblo.

Instruido el niño en los elementos de aquel arte, se le examinará por maestros de afuera, para que estando hábil pase á la clase de oficial discípulo, en la que seguirá su trabajo en dicho hospicio, y empezará á ganar su respectivo jornal; de cuyo producto retendrá el hospicio las tres cuartas partes por su alimento y vestido, y la otra cuarta parte se la irá conservando en depósito dicho hospicio, formándole con ella su peculio, para entregársele en el día que salga de dicho hospicio, como se dirá despues, ó se le entregará la mitad de dicha cuarta parte, y se le reservará la otra mitad para dicho peculio.

Luego que dicho hospiciario esté instruido segun reglas en todo lo que corresponde á un oficial perfecto en su oficio, se le volverá á examinar por maestros de afuera, y hallándolo con la aptitud necesaria, se le declarará oficial perfecto; y como ya en este estado se hallará en proporción de poder subsistir por sí, se le pondrá en absoluta libertad, para que vaya á establecerse donde gustare, y ganar la vida como vecino honrado y útil al Estado; y en el día que salga del hospicio, se le entregará el peculio que se le ha ido formando con aquella cuarta parte de su propio jornal, como se dixo arriba; y se le vestirá íntegramente á expensas del hospicio, dándole un vestido decente y proporcionado á su esfera y ejercicio.

El niño apto por su robustez para destinarlo al cultivo de los campos, supuesta la instrucción de la doctrina cristiana y Primeras letras, que queda dicha, se le podrá entregar á un labrador acomodado y perito en su ejercicio, para que le eduque, y se sirva de él conforme al estilo con que reciben otros de fuera, y le vaya formando su peculio, con lo que dicho niño deba ganar con su trabajo; con cuya diligencia queda exonerado el hospicio del cuidado de aquel niño, y solo deberá darle en el día de su salida un vestido á estilo de la profesión de labrador á que se destina.

Si atendida la voluntad del niño ó de su padre, se

inclinase á algun oficio ú arte que no hubiese en el hospicio, ó tuviese proporcion de pariente ó bienhechor que pueda protegerlo, empleado en alguno de ellos, se le podrá aplicar á aquel mismo destino; llamando al veedor de dicho oficio, y previniéndole, que elija entre los maestros de él uno de habilidad y buenas costumbres, que sin costa suya, antes sí con el beneficio que se dirá, enseñe á aquel niño hasta que lo entregue al examen de oficial en su arte. Presentados que sean dicho maestro con dicho veedor á los Comisarios del hospicio, se tratará con ellos de la enseñanza de dicho niño con las condiciones siguientes:

1 Que dicho niño lo ha de alimentar y vestir dicho hospicio, y solo ha de ser del cargo de dicho maestro el educarlo en buenas costumbres, é instruirlo en el primor de su arte.

2 Que regulado el tiempo que necesite para su aprendizaje, se ha de dividir este en tres tercios, de los cuales lo que ganase dicho niño en el primer tercio ha de quedar á beneficio de dicho maestro; lo que produxese el trabajo de dicho niño en el segundo tercio de tiempo se ha de partir por mitad entre dicho maestro y el hospicio; y lo que produxese ó valiese el trabajo de dicho niño en el tercer tercio de tiempo se ha de dividir en tres partes, de las que ha de percibir una el maestro y dos el hospicio. Por exemplo, el oficio de zapatero necesita tres años de enseñanza para quedar un niño instruido, y pasar á la clase de oficial; de cuyos tres años, en el primero podrá ganar un real diario, calculado el todo de dicho primer año, cuyo producto deberá quedar á beneficio de dicho maestro; en el segundo ganará dos reales diarios, de los que percibirá uno dicho maestro, y otro el hospicio; y en el tercer año ganará tres reales diarios, de los que tomará uno el maestro, y entregará el producto de los otros dos reales á dicho hospicio: de cuyo cómputo resulta, que la mitad del ingreso, que produjo el trabajo de aquel niño en todo el tiempo de su aprendizaje, queda á beneficio de su maestro para compensarle el trabajo de su enseñanza, y la otra mitad á beneficio del hospicio para ayuda á su alimento y vestido.

Examinado ya el niño para pasar á la clase de oficial, cuidará el hospicio de colocarle en la tienda misma de su maestro, ó en la de otro, para que gane su respectivo jornal; de cuyo producto percibirá el hospicio tres partes, y con la cuarta se le irá formando peculio, baxo las mismas reglas que se expresaron para con los niños que aprendiesen los oficios dentro de dicho hospicio; y examinado de oficial perfecto, se le entregará su vestido y su peculio, y se pondrá en libertad, para que se establezca y subsista por sí, ó se le entregará á sus padres; con cuyos medios conseguirá la piedad, que los recogió al hospicio, el criar unos artesanos y vecinos bien instruidos, y útiles al Estado, saliendo á ejercer las artes y oficios, y una semilla de buenos padres de familias bien educados; y se les inspirará á los pobres la debida confianza y amor á dichos hospicios.

LEY VI.—Instrucción y destino de las niñas en los hospicios desde la mas temprana edad.

*El mismo por la citada Real resol.*

Desde la mas temprana edad se les instruirá en la doctrina cristiana, leer y escribir por sus respectivas maestras; y á su proporcionado tiempo se les irá instruyendo en los primeros elementos ó principios de las labores propias de su sexo, que son hacer faxa y media.

Luego que esten hábiles, se las pasará á la costura de blanco, siguiendo, á las que descubran inclinación y genio, á los primores de bordados, blondas, redes y excaxes, y destinando á las demas á las hilazas de lino, estambre, cáñamo, algodón, y demas primeras materias útiles para las fábricas. Instruidas en estos principios, por el primor á que alcancen sus respectivos talentos, se les aplicará á los telares de cintas de hilo, filadiz, algodón, seda y lienzo; cuyas fábricas deberá haber en los hospicios, con buenas y hábiles maestras que cultiven las niñas en las buenas costumbres, inspirándoles con su exemplo las virtudes, y la suavidad de genio que necesita despues la República en las madres y familias; é interin se les instruye en estas habilidades y conocimientos, se les harán aprender también los ejercicios domésticos mas comunes de labor, amasar, guisar, planchar etc.

Desde que las niñas empiecen á saber hacer faxa, se les irá reservando en depósito la cuarta parte de lo que importare el trabajo de sus manos para formarles su peculio, como se dixo de los niños quando llegasen á la clase de oficiales; é instruidas en estos principios, hallarán en el hospicio muchos oficiales y maestros del pueblo mugeres bien educadas, que solicitar para el santo estado del matrimonio; y muchas señoras de sus casas podrán sacar del hospicio unas criadas útiles, y bien enseñadas en las habilidades propias de su sexo; y si no lograsen estas dos salidas, se solicitará por los Comisarios del hospicio destinarlas en él para maestras, ó entregarlas á sus padres ó parientes mas cercanos, pues ya podrán mantenerse con el trabajo de sus manos, para que entren otras pobres á colocarse en sus plazas: y en qualquiera de los cuatro casos referidos, en que salgan de la clase de hospicianas, se les entregará el peculio que hayan formado, y se las vestirá á expensas del hospicio humilde y decentemente.

LEY VII.—Aplicación de los adultos y ancianos que pueden trabajar en los hospicios.

*El mismo en la citada Real resol.*

Los adultos, que por su edad ó rudeza no pueden aprender los elementos de las artes y oficios, se destinarán á los otros ejercicios mas groseros, y que solo piden fuerzas y vigor; en cuyo asunto no se puede señalar regla ni nombre, arreglando esta aplicación la prudencia de los Directores y maestros de dichos hospicios.

Los ancianos hábiles servirán para recoger las limos-

nas, se emplearán en algunos oficios internos en las cosas hospicios, cuidarán de su aseo y limpieza, y de la de los niños, y servirán de pedagogos para llevar y traer al hospicio aquellos niños y jóvenes destinados á los oficios que esten fuera de ellos, á fin de que no vayan jamas solos, porque no se diviertan ó detengan con otros muchachos del pueblo, de cuya compañía puedan aprender algunos vicios contrarios á las santas máximas de educación que reciban en el hospicio: también servirán dichos ancianos de llevarlos á oír la palabra de Dios á las Iglesias, acostumbrándolos á este santo ejercicio, y para llevarlos á pasear por las tardes los días de fiesta; cuidando los directores de dichos hospicios de que vayan los niños separados en brigadas de edades quasi iguales, para que los mayores, en quienes empezará á rayar la malicia, no puedan malear á las pequeñuelos: y sobre todo se encargará el mayor cuidado á los Comisarios y Directores de dichos hospicios, para que se examine prolixiamente la hombría de bien y buenas costumbres de dichos ancianos, á quienes se han de entregar los niños para dichos fines, que es un punto de mucha consecuencia, y por cuyo defecto puede malbaratarse en los niños la sana instrucción de costumbres que se desea logren en dichas casas.

Las mugeres ancianas hábiles pueden destinarse proporcionalmente, y con el mismo cuidado, para algunas labores, aseo de la casa, y vigilancia de las niñas.

LEY VIII.—Método de inoculación de las viruelas en los hospitales etc.

*D. Carlos IV. por Real orden de 20, y ced. del Consejo de 30 de Nov. de 1798.*

En los hospitales, casas de expósitos, misericordia y demas que inmediatamente dependen de la Real munificencia, se ponga en práctica el método de inoculación de viruelas, á fin de que se adopte generalmente, y puedan disminuirse los desastres que causa esta calamidad.

LEY IX.—Uso y conservación del fluido vacuno en los hospitales de las capitales, baxo las reglas que se expresan.

*El mismo en Aranjuez por resol. á cons. de 20 de Dic. de 1804, y ced. del Cons. de 21 de Abril de 805.*

Deseando que se generalice la inoculación de la vacuna en esta península, he venido en confiar á la Junta superior de la Facultad de Medicina los medios de su propagación, baxo las reglas siguientes:

1 En todos los hospitales de las capitales de España se destinará una sala para vacunar, siendo de obligación de los Cirujanos de ellos, ademas de las que fueren de su instituto, executar gratuitamente esta operación á quantos se les presenten, ayudados de sus practicantes al intento, en los días que se señalen de cada semana, y que acordarán con los administradores ó Juntas de los mismos hospitales; debiendo los Cirujanos de ellos llamar á los Médicos, tanto para reconocer y declarar el estado de los que deban vacunarse,

como para cuidar de sus progresos, y atender á los sintomas violentos que pueden sobrevenir.

2 Tendrán un libro para sentar en él, segun la fórmula que se expresa, los nombres de los vacunados, y los de sus padres, la edad de aquellos, su patria, parroquia y diócesis; y sacarán una razon de estos asientos, que pasarán firmada al Capitan General, si le hubiese en el pueblo, ó al primer Magistrado de él, quien remitirá estas listas mensualmente al Capitan General de la provincia.

3 Los asientos de dichos libros se ejecutarán en la forma siguiente: vacunados en el hospital general de... en... del mes de... y año de... Nombres de los vacunados, padres, edad, parroquia, pueblo, diócesis; N. de N., hijo de... años... meses, dias etc.

4 Prevendrán á los que llevaren á los inoculados de los dias en que deban volver á presentarse con ellos en el hospital, para observar el curso de la vacuna y sus efectos, poniéndose ántes de acuerdo con los Médicos.

5 Será obligacion de los mismos profesores de Medicina y Cirugía llevar un diario de los incidentes y anomalías que puedan ocurrir en su práctica; y cada dos meses darán parte de lo que hubiesen notado al Capitan General, para que disponga se haga saber á los profesores de su provincia del modo mas conveniente, á fin de que se aprovechen de estas observaciones en su práctica.

6 Deberán tambien recopilar quantas noticias juzguen oportunas, para precaver que por impericia de algunos curanderos, que con la mejor intencion hacen un gran mal, se difunda y propague la falsa vacuna; y si supieren que alguno destos vacunase en algun lugar de la jurisdiccion de su residencia sin la instruccion competente, darán parte á la Justicia á quien corresponda, que aplicará inmediatamente el remedio oportuno.

7 Para remitir el fluido vacuno adonde se necesite, se recogerá y guardará en receptáculos de distintas materias exáctamente cerrados, que contengan hilos ó lienzos empapados en dicho fluido, alfileres, agujas y lancetas de hierro, plata, oro ó marfil, vidrios ó cristales planos, redondos ó quadrados, de diez á doce líneas de extension, ajustados sus bordes con cera, pez griega etc., para impedir la entrada del ayre, y frasquitos de cristal con tapones que cierren herméticamente, los quales deben preferirse, quando sea necesario enviar mucha vacuna á pueblos distantes; y en cada vacunacion se cargarán estos vidrios ó frasquitos, haciéndolos lavar ó renovar quando se crea preciso; extendiéndose una y otra circunstancia en el libro de vacunacion, con expresion de los que se enviaren á los facultativos que los pidieren, quienes los devolverán del modo mas conveniente, despues de haber usado del virus que se les hubiere remitido, supuesto que dichos vidrios ó frasquitos se han de proveer de cuenta de los hospitales, y no es justo que sufran otro desperdicio que el que fuere absolutamente indispensable.

8 Si á alguno de los niños ó á sus madres, no siendo del pueblo, diese alguna enfermedad en el tiempo en

que se presentaren en el hospital para ser vacunados, se les asistirá respectivamente por él mismo con los alimentos y medicinas correspondientes hasta su restablecimiento, así á la madre ó padre que les conduxeren, como al niño, con tal que sean verdaderamente pobres, y sea qual fuere de los dos el que enfermare.

9 De qualquier falta que notasen los profesores en los sirvientes del hospital, ó utensilios que deben tener para la vacunacion, darán parte al Administrador ó Junta del mismo hospital, para que se remedie inmediatamente, y se execute aquella como corresponde, á fin de que surta los efectos que se desean.

10 Siempre que el primer Cirujano del hospital no pudiese vacunar, lo ejecutarán los que le sigan; cuidando de instruir á todos los practicantes en esta sencilla operacion, y que la hagan á su presencia repetidas veces, para que en casos urgentes suplan con acierto á los mismos profesores; y será obligacion de dichos practicantes escribir en el libro maestro de vacunacion los apuntes que se han expresado, y sacar de él las listas que se han de pasar al Capitan General, como queda prevenido.

11 Los Capitanes Generales de las provincias han de cuidar executivamente de que se ponga en práctica la vacunacion en cada uno de los hospitales de los pueblos de su distrito, y de fomentarla á beneficio de la humanidad y del Estado.

12 Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos y otros qualesquiera Prelados eclesiásticos, y los venerables Párrocos, se esmerarán en persuadir á sus feligreses á que admitan la benéfica práctica de la vacunacion; y las Justicias de todos los pueblos exhortarán á los vecinos igualmente con oportunidad á esto mismo, para que se naturalicen con esta operacion en que tienen tanto interes todas las familias.

13 Las personas pudientes, que llevasen sus hijos á vacunar, podrán dexar á los hospitales las limosnas que les dictare su devocion á beneficio de estas casas de piedad; pues ademas de los objetos de su instituto, se han de emplear sus rentas en los gastos que les ocasiona la vacunacion, debiendo tener en consideracion, que disfrutan de los auxilios que los fundadores destinaron á los verdaderos necesitados.

LEY X.—Previsiones para la admision de los Militares transeuntes en los hospitales particulares de los pueblos.

*El mismo en Madrid por Real órd. circ. de 12 de Julio de 1802 comunicada por el Ministerio de la Guerra.*

He llegado á entender, que en los hospitales particulares de los pueblos se han admitido algunos transeuntes, que suponen ser Militares, sin exigirles los documentos que acrediten esta calidad, como corresponde y se ha hecho siempre; siguiéndose de semejante omision ó descuido, ademas de las dificultades y reclamaciones para el abono de las estancias con perjuicio de la Real Hacienda y de los Cuerpos, el gravísimo de que hallen en ellos los desertores, vagos, y

tal vez reos de mayores delitos, un asilo que frustre las diligencias y vigilancia de los Gefes y Justicias: y á fin de contenerlo en lo posible, he resuelto, que en los referidos hospitales no se admita á persona alguna transeunte como individuo de Tropa, sin que preceda indispensablemente órden de los Gobernadores ó Comandantes militares de los mismos pueblos, si los hubiere, ó en su defecto de las Justicias; y que así aquellos como estas no puedan expedirlas, sin que ántes se aseguren del motivo de su marcha, y de los Cuerpos, destacamentos ó partidas á que pertenezcan, por los pasaportes de los Capitanes Generales, Gobernadores ó Comandantes del destino de su salida, ó por las licencias temporales de sus Gefes: exceptuando de esta regla aquellos casos urgentes en que no se pueda demorar su recibo, pues en estos serán recogidos y asistidos como se haria con los paisanos, cuidando de formalizar despues los encargados de los citados hospitales la expresada justificacion; en inteligencia de que sin la de los mencionados requisitos no se les abonarán de modo alguno las estancias ú hospitalidades que deveguen y reclamem.

LEY XI.—Modo de proceder al nombramiento de empleados de la Comision de hospitales, y en el gobierno y direccion de estos (a).

*D. Felipe V. en Cazalla á 13 de Julio de 1730.*

Con motivo de lo que previne al Consejo en decreto de 2 de Febrero de este año (*Ley 2. tit. 23. lib. 11*), declarando entre otras cosas, que las elecciones y nombramientos que dimanen de la Comision de hospitales (2) tocan al Presidente ó Gobernador del Consejo, sin que otro pueda mezclarse en ello; ha hecho presente el Juez protector de los hospitales las circunstancias de su eleccion, las constituciones que se formaron para su gobierno, y las facultades de que han usado sus antecesores en esta Comision, solicitando se mantengan en el mismo estado que tenia quando entró á servirla: y enterado de todo, mando, que sin embargo de quanto el Protector ha representado, se observe puntualmente y sin contravencion alguna lo resuelto en el citado decreto de 2 de Febrero de este año, y que á las personas, que nombrare el Presidente ó Gobernador del Consejo para los empleos que dependen de la Comision de hospitales, se les despache titulo por el Consejo, como se hace con el Administrador y Contador del Hospital general, sin el qual no puedan ser admitidos los nombrados al ejercicio de los em-

(2) Por bulas de 6 de Diciembre de 1566 y 9 de Abril de 1667 expedidas por San Pio V. á súplica del Señor D. Felipe II., y consiguientes provisiones del Consejo libradas para su execucion, se verificó en Madrid la reunion de once hospitales executada en virtud de decreto de 31 de Enero de 1587, de que resultó el Hospital general puesto á cargo de un Ministro del Consejo, como protector á nombre de este, hasta el año de 1749, en que por el Señor Don Fernando VI. se le dió nueva forma por medio de ordenanzas, y establecimiento de una Junta para su régimen y gobierno.

Y por el cap. 2. de la ley 1. tit. 3. lib. 4. se encargó al Consejo y Sala primera de Gobierno la reduccion y conservacion de los hospitales del Reyno.

ples: que la Sala de Mil y Quinientas no admita recursos de las determinaciones del Protector en lo respectivo al gobierno económico de la hospitalidad, sino es las apelaciones de los autos y sentencias que pronunciare en los negocios que contenciosamente se siguieren ante él: que para el mejor gobierno y direccion de los hospitales se tenga precisamente una junta en cada mes, y que de ello se dé cuenta por el Protector al Presidente ó Gobernador del Consejo, con expresion de lo que se hubiere tratado y acordado en la Junta: que todos los años se ponga por el Protector en poder del Presidente ó Gobernador del Consejo un estado puntual de los hospitales, para que le pase á mis Reales manos, y me halle enterado de todo; y que si el Protector tuviere que representar tocante á su comision, lo execute por medio del Presidente ó Gobernador del Consejo, para que por su mano pase la representacion á mi Real noticia (*Aut. 94. tit. 4. lib. 2. R.*)

(a) Véase lo dispuesto en los artículos 4, 6 y 11 de la ley anteriormente citada.

LEY XII.—Jurisdiccion y conocimiento del Hermano mayor y Juez conservador del hospital general de Madrid (a).

*D. Carlos III. por resol. á cons. de 1, y céd. del Cons. de 30 de Octubre de 1766.*

Declaro, que el Hermano mayor del hospital Real general de Madrid solo correccionalmente y sin formar proceso pueda conocer de los excesos de los dependientes asalariados y continuos del hospital.

Y es mi voluntad, que al Ministro del mi Consejo, su asociado, se le dé el título de Juez conservador; y que conozca privativamente, como se ha hecho hasta el tiempo del Conde de Miranda, primer Hermano mayor, de todas las causas civiles contenciosas de intereses del hospital (3).

Que las causas criminales de los delitos comunes de los dependientes, en que haya de compilarse proceso, conozca de ellas la Justicia ordinaria privativamente, sacándolos de los hospitales los Jueces Reales por su propia autoridad, procediendo de buena fé el Hermano mayor, y demas que gobiernen dichos hospitales, sin abrigarles con pretexto de competencia, ni otro alguno que embarace el curso regular á la Justicia.

Que la misma práctica se observe con los reos y mendigos, que esten curándose en el hospital de órden de los respectivos Jueces ó Superiores, para que de este modo cesen las continuas quejas, que resultan de la libertad indebida que en dichos hospitales reciben, con perjuicio tan visible del zelo y favor que en ellos merece todo lo que contribuya á evitar que no se frustren las bien meditadas providencias del Gobierno. Y

(3) En la Real cédula que expide el Consejo al Ministro de él, que nombra S. M. á proposicion de su Presidente ó Gobernador por Juez conservador de los hospitales, se le encarga la proteccion y conservacion de ellos, conociendo privativamente de todos los negocios, causas y dependencias contenciosas tocantes á sus intereses, y otorgando las apelaciones para el Consejo y no para otro Juez ni Tribunal, por quedar todos inhibidos de su conocimiento.